



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76 147 31 84 002 2018 00198 00
Partes:	Edinson Valencia y Paula Viviana Valencia Osorio
Auto:	161

### ASUNTO

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en el proceso de la referencia. Artículo 598 numeral 3° del Código General del Proceso – en adelante CGP-.

### ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1023 calendado agosto veintiuno (21) de 2018, se decretó el embargo de los bienes inmuebles en cabeza del señor EDINSON VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.229.831; así:

“1.1. El derecho de dominio que tiene el demandado sobre un predio rural en la vereda Flor de Damas, ubicado en la carrera 16 A # 16C-02 o Lote 8 Manzana C, urbanización alticos de Santa Mónica (...) identificado con matrícula inmobiliaria 375-76231...

1.2. El derecho de dominio que tiene el demandado sobre un predio ubicado en la carrera 12 A # 16 - 32 o Lote 20 Manzana A, urbanización “Los Corales” (...) identificado con matrícula inmobiliaria 375-66498...

1.3. El derecho de dominio que tiene el demandado sobre un predio rural ubicado la vereda Cauca, Lote 01, corregimiento de cauca (...) identificado con matrícula inmobiliaria 375-75957...

1.4. El derecho de dominio que tiene el demandado sobre un predio rural ubicado la vereda Cauca, Lote 02, corregimiento de cauca (...) identificado con matrícula inmobiliaria 375-75958...

1.5. El derecho de dominio que tiene el demandado sobre un predio urbano, denominado Edificio Guadales del Café, bloque A, bloque B, apto # A 302 Bloque A (...) identificado con matrícula inmobiliaria 280-198642...”

De igual manera, mediante auto No. 1190 de fecha septiembre 20 de 2018, se dispuso:

“1°) **DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** del dinero producto de la renta del inmueble denominado “GRANJA EL MANGO””<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ver cuaderno de medidas cautelares, auto 1190, folios 58 – 60.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Comunicadas las anteriores medidas mediante oficios 785 y 786 de fecha agosto 28 y 987 de octubre 4 de 2018, fueron inscritas las siguientes: (i) 375-66498. (ii) 280-198642. Se libró nota devolutiva respecto de las siguientes: (i) 375-75957. (ii) 375-75958. (iii) 375-76231, en razón a que los bienes no figuraban en cabeza del demandado. De igual manera, la avícola SANMARINO, colocó en conocimiento que no se celebró contrato de arrendamiento con el señor Edinson Valencia<sup>2</sup>, por lo tanto, no se dio alcance a la medida de embargo y retención.

Precluidas las etapas procesales previas, el día 27 de marzo del año 2019, en curso la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se dictó auto número 340 aprobando la conciliación a la que llegaron las partes. Se decretó el divorcio del matrimonio contraído por la señora Paula Viviana y el señor Edinson Valencia. Se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre éstos y se llegó a un acuerdo respecto de los bienes que entrarían a conformar la masa social.<sup>3</sup>

En la aludida providencia, se dispuso a levantar la medida cautelar que recaía en el inmueble identificado con matrícula 280-198642, a lo que se procedió mediante oficio 374 de fecha abril 05 de 2019.

Respecto las demás medidas, en el literal G del auto referido se dispuso: “cumplido el acuerdo, se levantarán los embargos que como medidas previas se ordenaron en este proceso...” Es decir, el embargo que recae en el inmueble con matrícula inmobiliaria 375-66498, -ya que la medida inscrita en la tradición del inmueble 280-198642, se levantó como se expuso en párrafo anterior- y las demás no se perfeccionaron.

El pasado 16 de febrero el apoderado judicial del señor Edinson Valencia, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del proceso, especialmente las que recaen en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-66498, por cuanto el demandado dio cumplimiento al acuerdo al que se llegó mediante auto No. 340 de fecha marzo 27 de 2019.<sup>4</sup>

### CONSIDERACIONES

El artículo 598 numeral 1° y 3° del C.G.P, respectivamente prescriben:

“(…) Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

<sup>2</sup> Ver cuaderno de medidas cautelares, oficio SANMARINO, folio 62.

<sup>3</sup> Ver cuaderno principal - acta de audiencia pública oral No. 035. Folios 137 al 142.

<sup>4</sup> Ver cuaderno de medidas cautelares, archivo pdf 002



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”

En el caso en estudio, el levantamiento de las medidas cautelares se condicionó al cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes, así:

“G) Cumplido con el acuerdo, se levantarán los embargos que como medidas previas se ordenaron en este proceso...”

Por lo tanto, dado que el deber del señor Edinson Valencia era: (i) transferir el derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-76231 a la señora Paula Viviana Valencia Osorio, (ii) asumir los gastos de traspaso de dicho inmueble y, (iii) entregar a ésta unos cánones de arrendamiento. Acreditado como se encuentra el traspaso del inmueble, al no mediar manifestación de incumplimiento de los demás deberes adquiridos por el señor Valencia, como tampoco cursa en este despacho tramite liquidatorio; se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

### RESUELVE

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada mediante auto No. 1023 calendado agosto veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018), comunicada mediante oficio No. 785 de agosto 28 de 2018, que recae en la tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-66498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

**SEGUNDO:** Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar, observando que en las mismas se indique la radicación completa del proceso y se identifique plenamente a las partes.

Comunicaciones que deben copiarse al profesional del derecho que eleva la solicitud de levantamiento, para su conocimiento y lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**  
**número 034**

Febrero veintitrés (23) de dos mil  
veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0c1bbcdc9927a5ceba6aa6721ecb1ec22533562468795081f3d07e70ffb81**

Documento generado en 22/02/2023 06:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**